



RESOLUCION DE GERENCIA N° 727 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 18 OCT 2016

VISTO:

El Expediente N° 18685, de fecha 22 de julio de 2016, sobre recurso de reconsideración, interpuesto por **RONY ANAYA DE LA CRUZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 615-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 615-2016-MPH/43.47, se sanciona al infractor **RONY ANAYA DE LA CRUZ**, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial **VENTA DE UTILES DE ESCRITORIO Y FOTOCOPIAS**, ubicado en la Av. Independencia N° 461, por la infracción de Código 05-124 – “**apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00 m2 de área ocupada**”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, “**el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)**”;

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro “Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos”, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo”;



Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, el recurrente, presenta como nueva prueba la copia de la Licencia de Funcionamiento N° 201605575, de fecha 28 de junio de 2016, Razón Social OLAM INTERNACIONAL E.I.R.L., Dirección Av. Independencia N° 641 – Urb. Mariscal Cáceres; y teniendo en cuenta que la sanción impuesta es por no tener Licencia de Funcionamiento, con la prueba nueva adjunta se desmerita la sanción impuesta; por tanto ésta debe estimarse el recurso impugnatorio presentado por la recurrente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por RONY ANAYA DE LA CRUZ, contra la Resolución de Gerencia N° 615-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 615-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la recurrente en la Av. Independencia N° 641 – Urb. Mariscal Cáceres, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

ayacucho, 19 OCT. 2016

Oficio Circ. N° 3035-2016-UTD-SE-MPH

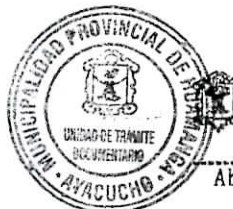
SEÑOR: SUB GERENCIA DE INTERIORES

Para su conocimiento y en remito a Ud, copie del original de RG- 727-2016-MPH/63M.

18 OCT. 2016
En presente copia consúlgase la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
19 OCT 2016
Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFA